



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ACYONEX S.A.S. JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-014-2021-01347-00
Interlocutorio	0860
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **19 de abril de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, en la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante, entre otras cosas, lo siguiente:

Deberá el apoderado de la parte demandante aportar el original de los documentos base de ejecución, según corresponda, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, en consonancia con los arts. 84 y 430 del C.G.P. Dichos títulos originales deberán ser aportados al Juzgado en el horario de 8 a 12 am y 1 a 5 pm. Para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a realizar diversas precisiones sin proceder

a aportar el título original tal como se le requirió, para lo cual argumentó, entre otras cosas, que el original se encontraba bajo su custodia en la ciudad de Bogotá D.C.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, toda vez que si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. Es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor no electrónico, pueda iniciar o proseguir con una copia del mismo, más aun cuando el juez solicito oportunamente su entrega al Despacho, sin que fuera aportado, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Tampoco se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3, en el sentido de aportar la escritura pública No. 18722 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual el señor ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO, en su calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, confirió poder especial, amplio y suficiente a LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, quien es el poderdante en el presente proceso.

Finalmente, se recuerda que según el art. 117 del C.G.P. los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Finalmente, se adosan los escritos enviados por el abogado SERGIO ESTARITA JIMENEZ, sin lugar a pronunciamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ACYONEX S.A.S. y JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*". Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d148de5e0386f4e872a4eae912a4502043239da7ea98511aa460383c8d4ea388**

Documento generado en 12/05/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>